



EXP. N.º 01958-2023-PHC/TC
LA LIBERTAD
JOSÉ VÍCTOR CRUZ MALACAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de setiembre de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga con su fundamento de voto que se agrega, Monteagudo Valdez y Hernández Chávez, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge A. Prado Herrera abogado de don José Víctor Cruz Malacas contra la resolución de fecha 10 de abril de 2023¹, expedida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 18 de enero de 2023, don José Víctor Cruz Malacas interpuso demanda de *habeas corpus*² y la dirigió contra el procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial y contra la Corte Superior de Justicia de La Libertad. Se denuncia la vulneración de los derechos a la libertad personal, a la tutela procesal efectiva, a la prueba, al contradictorio y de los principios de igualdad sustancial y de legalidad penal.

Solicita que se declare nulo lo siguiente: (i) la sentencia condenatoria, Resolución 19, de fecha 5 de junio de 2020³, que lo condenó a la pena de cadena perpetua por el delito de violación sexual de menor de edad; (ii) la sentencia de vista, Resolución 29, de fecha 9 de marzo de 2021⁴, que confirmó la precitada condena; y (iii) la Resolución 30, de fecha 16 de abril de 2021⁵, que declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la citada sentencia de vista⁶. En consecuencia, solicita que se realice un nuevo juicio oral o se expida nueva sentencia y que se disponga su inmediata libertad.

Sostiene el actor que el Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial

¹ Foja 228 del expediente

² Foja 1 del expediente

³ Foja 23 del expediente

⁴ Foja 60 del expediente

⁵ Foja 70 del expediente

⁶ Expediente 1380-2019-28-1601-JR-PE-01





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01958-2023-PHC/TC
LA LIBERTAD
JOSÉ VÍCTOR CRUZ MALACAS

de Trujillo y la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad lo condenaron por el delito de violación sexual en agravio de dos menores de edad de diez años. Para ello, se valoraron de forma individual los medios probatorios que fueron actuados tales como las declaraciones testimoniales de don José Dennis Abanto Cruz, de doña Rocío del Pilar Maqui Chinchayán, de doña María Avelina Cruz Malacas, de don Luis Miguel Abanto Cruz, de don José Miguel Abanto Tresierra, de don Giancarlo Giovanni Ramal Romero, de la perito psicóloga doña Andrea Arrunátegui Chávez y de doña Socorro Malacas de Cruz, la oralización de documentos tales como el Acta de denuncia verbal 2512, de fecha 3 de noviembre de 2018; el Certificado Médico Legal 22756-CLS, de fecha 5 de noviembre de 2018; y el Certificado Médico Legal 22760-CLS, de fecha 5 de noviembre de 2018; practicados a las menores agraviadas (proceso penal), respectivamente, del Oficio 001584-2018-MIGRACIONES-JZTRU, de fecha 19 de noviembre de 2018, y de los videos y transcripción de las entrevistas de cámara Gesell de fechas 17 de diciembre de 2018 y 25 de enero de 2019, practicadas a las referidas menores, con lo cual se contravino lo establecido en el Acuerdo Plenario 1-2022/CJ-116.

Agrega que se admitieron y actuaron las referidas pruebas durante la etapa de juzgamiento, pero no consta que se hayan recibido las declaraciones de las menores en juicio, pese a que sus declaraciones prestadas en la cámara Gesell no fueron constituidas como pruebas anticipadas, por lo que no se actuó ni valoró prueba directa alguna que acredite los hechos; y que le hubiese permitido que su defensa realice el contrainterrogatorio durante la etapa de juicio oral para poder advertirse las contradicciones en que incurrieron las citadas menores y demostrarse la inocencia del actor.

Añade que, mediante la Resolución 30, de fecha 16 de abril de 2021, la Sala Superior declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto contra la cuestionada sentencia de vista, porque se consideró que no se cumplió con el deber de especial fundamentación, pese a que ello no resulta exigible con la norma procesal penal; y también se consideró que se pretendía la revaloración de los medios probatorios tales como las declaraciones en juicio de las menores agraviadas que no fueron actuadas ni valoradas, lo cual no se condice con los agravios expresados en el recurso de casación.

El Séptimo Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Trujillo, mediante Resolución 1, de fecha 20 de enero de 2023⁷, admitió a trámite la demanda.

⁷ Foja 74 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01958-2023-PHC/TC
LA LIBERTAD
JOSÉ VÍCTOR CRUZ MALACAS

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo, mediante Oficio 047-2023-Exp. 01380-2019-28-1601-JR-PE-01-GRBC, de fecha 31 de enero de 2023⁸, remitió copias certificadas de las piezas procesales correspondientes al Expediente 1380-2019-28-1601-JR-PE-01 al Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo.

El procurador público adjunto del Poder Judicial solicitó que la demanda sea declarada improcedente⁹. Al respecto, sostiene que no se vulneraron los derechos invocados en la demanda; y que las sentencias condenatorias se sustentaron en las pruebas válidas que fueron incorporadas al proceso penal, las cuales determinaron la responsabilidad penal del actor. Además, se pretende la revaloración de las mencionadas pruebas y que se declare su no responsabilidad, lo cual excede la competencia de la judicatura constitucional.

El Séptimo Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Trujillo, mediante sentencia, Resolución 3, de fecha 13 de febrero de 2023¹⁰, declaró improcedente la demanda al considerar que en el proceso penal en cuestión se respetaron las garantías constitucionales; y que se cuestionan temas de fondo que fueron conocidos por los jueces demandados, quienes motivaron las resoluciones cuestionadas desde un punto de vista lógico y jurídico. Además, se cuestiona la valoración de las pruebas que fueron admitidas y actuadas en el proceso, con lo cual se pretende la revaloración de las citadas pruebas, en relación con la alegación referida a que no consta la declaración en juicio de las menores agraviadas (proceso penal). Se considera también, que mediante la Resolución 30, de fecha 16 de abril de 2021, se declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto contra la mencionada sentencia de vista, porque se consideró que no se cumplió con la especial fundamentación que se requiere para sustentar el interés casacional, puesto que se cuestionó aspectos referidos a la valoración de los citados medios probatorios. Asimismo, se considera que no se interpuso recurso de queja contra la Resolución 30, por lo que no se cumple con el requisito de firmeza para que se pueda emitir un pronunciamiento de fondo en el presente proceso constitucional.

La Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad confirmó la apelada por similares consideraciones.

⁸ Foja 79 del expediente

⁹ Foja 159 del expediente

¹⁰ Foja 170 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01958-2023-PHC/TC
LA LIBERTAD
JOSÉ VÍCTOR CRUZ MALACAS

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare nulo lo siguiente: (i) la sentencia condenatoria, Resolución 19, de fecha 5 de junio de 2020, que condenó a don José Víctor Cruz Malacas a la pena de cadena perpetua por el delito de violación sexual de menor de edad; (ii) la sentencia de vista, Resolución 29, de fecha 9 de marzo de 2021, que confirmó la precitada condena; y (iii) la Resolución 30, de fecha 16 de abril de 2021, que declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la citada sentencia de vista¹¹; y que, como consecuencia, se disponga su inmediata libertad.
2. Se denuncia la vulneración de los derechos a la libertad personal, a la tutela procesal efectiva, a la prueba, al contradictorio y de los principios de igualdad sustancial y de legalidad penal.

Análisis del caso concreto

3. Conforme al artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional, constituye un requisito de procedibilidad del *habeas corpus* contra la resolución judicial la firmeza de la resolución cuestionada. Ello implica que antes de interponerse la demanda constitucional es preciso que se agoten los recursos legalmente previstos contra la resolución cuestionada al interior del proceso.
4. Al respecto, de la revisión de autos se advierte que no se ha interpuesto el impugnatorio correspondiente (queja) contra la Resolución 30, de fecha 16 de abril de 2021¹², por la que la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad declaró inadmisibile el recurso de casación que interpuso el recurrente contra la sentencia de vista, Resolución 29, de fecha 9 de marzo de 2021. Se advierte, también, que ni en su recurso de apelación ni en el recurso de agravio constitucional se ha hecho referencia alguna a esta omisión, pese a que se consideró este argumento para declarar la improcedencia de la demanda en ambas instancias del presente proceso constitucional.

¹¹ Expediente 1380-2019-28-1601-JR-PE-01

¹² Foja 70 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01958-2023-PHC/TC
LA LIBERTAD
JOSÉ VÍCTOR CRUZ MALACAS

5. En consecuencia, las resoluciones cuestionadas no cumplen con el requisito de firmeza previsto en el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional, la presente demanda debe declararse improcedente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01958-2023-PHC/TC
LA LIBERTAD
JOSÉ VÍCTOR CRUZ MALACAS

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA PACHECO ZERGA

Con el debido respeto hacia mis colegas magistrados, elaboro el siguiente fundamento de voto por las razones que expongo a consideración:

1. El objeto de la demanda es que se declare nulo lo siguiente: (i) la sentencia condenatoria, Resolución 19, de fecha 5 de junio de 2020, que condenó a don José Víctor Cruz Malacas a la pena de cadena perpetua por el delito de violación sexual de menor de edad; (ii) la sentencia de vista, Resolución 29, de fecha 9 de marzo de 2021, que confirmó la precitada condena; y (iii) la Resolución 30, de fecha 16 de abril de 2021, que declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la citada sentencia de vista¹; y que, como consecuencia, se disponga su inmediata libertad.
2. La ponencia declara la improcedencia de la demanda al considerar que las resoluciones cuestionadas no tienen el carácter de firme, conforme lo exige el artículo 9 del NCPC, al no haberse interpuesto el recurso de queja. Al respecto, debo señalar que este Tribunal Constitucional ya se ha pronunciado anteriormente que, en efecto, la falta de interposición del recurso de queja, ante la denegatoria del recurso de casación, genera una situación de falta de firmeza.²
3. Adicionalmente a lo señalado, considero también que el recurrente pretende: a) un reexamen de las pruebas que sustentan su condena, lo que es incompatible con la tutela de derechos fundamentales que garantiza la justicia constitucional; b) cuestionar el criterio adoptado judicialmente para rechazar el recurso de casación que presentó. Al respecto, este extremo también es improcedente en aplicación del artículo 7 inciso 1 del NCPC.

S.

PACHECO ZERGA

¹ Expediente 1380-2019-28-1601-JR-PE-01

² Cfr. STC. Exp. 01863-2022-PHC/TC; 03060-2022-PHC/TC; entre otros.